



XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1 PONTEVEDRA

AUTO: 00468/2020



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

RÚA HORTAS S/N
Teléfono: 986805891-986805896, Fax: 986805892
Correo electrónico: instancial.pontevedra@xustiza.gal

Equipo/usuario: AM
Modelo: N37190

N.I.G.: 36038 42 1 2019 0002871

**PCI PIEZA CUESTION INCIDENTAL ESPECIAL PRONUNCIAM 0000576
/2019 0001**

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000576 /2019

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña. , ABOGADO DEL ESTADO, BANCO CETELEM SAU
Procurador/a Sr/a. JOSE FRANCISCO VAQUERO ALONSO, , MARIA DEL AMOR ANGULO GASCON
Abogado/a Sr/a. MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ GUISANDE, ,
D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

AUTO

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: MARIA ANGELES GONZALEZ DE LOS SANTOS.

En PONTEVEDRA, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente concurso del deudor D
se aprobó el plan de liquidación por medio de Auto de fecha 21 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- El administrador concursal presentó el informe final y ha finalizado también la tramitación de la Sección Sexta, en la que el concurso NO se ha calificado como culpable

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 13 de julio de 2020 se dio traslado al deudor concursado y a los acreedores personados del informe final del administrador concursal para que pudieran realizar alegaciones sobre la conclusión del concurso, sin que se hubiese formulado oposición, por lo que por Auto de fecha 31 de julio de 2020 se declaró terminado el concurso por finalización de la fase de liquidación y se aprobó la rendición de cuentas del administrador concursal.

CUARTO.- El deudor solicitó el reconocimiento del beneficio de EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO, sin que se hubiese formulado objeción alguna ni por el administrador concursal ni por los acreedores personados.

Dada cuenta, quedaron los autos pendientes de resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Según dispone el artículo 486 del Texto Refundido de la Ley Concursal (TR, en adelante):

“Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho”.

Beneficio que ha de ser solicitado y reconocido para la producción del efecto al que se refiere el artículo 484.1 del TR, a cuyo tenor: *“1. En caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho”.*

En el presente caso, por medio de Auto dictado el 31 de julio de 2020 se declaró terminado el concurso por finalización de la fase de liquidación. Posteriormente, D _____ solicitó el reconocimiento del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, petición



con la que mostró conformidad el administrador concursal, sin oposición de los acreedores personados.

Procede, en consecuencia, analizar si concurren o no los presupuestos para tal reconocimiento.

SEGUNDO.- Presupuesto subjetivo: la buena fe del deudor:

Dispone el artículo 487 del TR que:

“1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme”.

D _____ debe considerarse deudor de buena fe, toda vez que:

1º.- La Sección Sexta del concurso finalizó por Auto de fecha 28 de mayo de 2020, que acordó el archivo de las actuaciones dada la coincidencia del Ministerio Fiscal y el administrador concursal en calificar el concurso como fortuito.

2º.- No constan antecedentes penales del concursado ni la pendencia de proceso penal contra él.

TERCERO.- Presupuesto objetivo:

Se regula en el artículo 488 del TR en los siguientes términos:

“1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios”.

El deudor intentó sin éxito un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores y, por otro lado, en el informe final presentado por el administrador concursal consta que no existen créditos contra la masa.

En cuanto a los créditos privilegiados, por medio de Auto dictado el 13 de marzo de 2020 se autorizó la liquidación del vehículo de la masa activa en los términos propuestos por el administrador concursal en su escrito de fecha 8 de enero de 2020, esto es, mediante entrega del vehículo por su valoración de 12.000 euros (importe del privilegio especial reconocido por la administración concursal) al acreedor privilegiado, quedando la parte restante del crédito como crédito subordinado. El administrador concursal comunicó mediante escrito de 2 de julio de 2020, la entrega del único elemento del inventario de bienes al proveedor “Sabadell Consumer Finance”.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 489 del TR el Letrado de la Administración de Justicia ha dado traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que



dentro del plazo de cinco días alegasen cuanto estimasen oportuno en relación a la concesión del beneficio.

Ni el administrador concursal ni los acreedores personados han formulado objeción.

CUARTO.- En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del TR, procede conceder a D _____ el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, que se **extenderá** a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos, advirtiéndose al deudor que, de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del TR, *“Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso **la revocación** de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatase que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”*.

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 502 del TR para los obligados solidariamente con el deudor y sus fiadores y avalistas.

En atención a lo expuesto:

DISPONGO:

Conceder a D _____ el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, que se **extenderá** a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

Adviértase al deudor de que cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso **la revocación** de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatase que ha ocultado la existencia de

bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 502 del TR para los obligados solidariamente con el deudor y sus fiadores y avalistas.

Notifíquese este Auto al concursado y a las partes personadas, haciéndoles saber que contra el mismo cabe interponer recurso de apelación, dentro del plazo de los VEINTE DÍAS siguientes al de su notificación previo depósito de la cantidad de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.